



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Debiendo tener lugar, con arreglo á lo prevenido en el art. 141 de la ley electoral, la Junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos, el dia 20 del corriente y hora de las diez de su mañana, habiendo sido el local designado para celebrar dicha junta el salon de sesiones del Palacio del Senado, se avisa en este BOLETIN OFICIAL con el fin de que llegue á conocimiento de los que hayan sido elegidos compromisarios.

Madrid 16 de Marzo de 1871.

El Presidente, Baltasar Mata.

Extracto de la sesion celebrada el dia 13 de Marzo de 1871.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CELORIO RUBIN.

Abierta la sesion á las tres y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo usó de la palabra el señor Fresneda para manifestar el estado de los fondos provinciales y las obligaciones que pesan sobre la Diputacion, la que estaba adeudando considerables sumas á contratistas, empleados y nodrizas de la Inclusa, y que atendiendo á lo preferente de estas obligaciones proponia que por medio de una operacion interina y á calidad de reintegro se dispusiesen de los 20.000 duros que habian ingresado procedentes de un legado á la Casa de Maternidad, se diese con ellos una paga á los empleados y nodrizas, concluyendo por manifestar que si su proposicion no era

aceptada, habria necesidad de acudir al Gobierno en demanda de las sumas que se le adeudan á la provincia, y de negarse á ello presentar la Diputacion su dimision ó cerrar los Establecimientos benéficos que están á su cargo.

El Sr. Martinez Luna pidió se suspendiese esta discusion y se excitara á la Comision de Hacienda para que estudiando la cuestion propusiera cuanto antes la manera de salvar la dificil situacion económica en que se halla la provincia, indicando á la vez la conveniencia de nombrar una Comision que se encargara de introducir todas las economias posibles en la plantilla de los empleados.

Rectificaron los Sres. Fresneda y Martinez Luna, y despues de algunas palabras del Sr. Presidente encareciendo á la Comision de Hacienda y á la provincial la pronta resolucion de este asunto, quedó terminado el incidente.

Dióse cuenta del despacho ordinario, acordándose admitir á D. José Garcia Cachena la renuncia que hace del cargo de Diputado provincial por haber optado por el de Concejal del Ayuntamiento de Madrid.

Igualmente se admitió á D. Agustin Tenreiro y Collado la dimision de una plaza de practicante de Medicina del Hospital general, acordándose pasarla á la Comision provincial, así como las instancias de Ramon Garcia Balgañon y Ramon Fernandez solicitando plazas en el mismo establecimiento, y la comunicacion dirigida por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en que encarece la necesidad de que la Diputacion libre alguna suma al contratista de bagajes de la provincia por cuenta de las que se le adeudan.

Se recibieron con agrado los 30 ejemplares que remite el Secretario del Banco de España de la memoria leida en la junta general de accionistas celebrada en 7 del corriente, así como los 45 ejemplares de los discursos pronunciados en la Academia de Medicina de Madrid para la recepcion del académico electo D. José Rodriguez Benavides, acordándose dar por ello las gracias y que se repartan entre los Sres. Diputados.

En vista de un oficio del arquitecto provincial D. Bruno Fernandez de los Ronderos, participando hallarse terminadas las obras del salon de sesiones y empapelado de las demás habitaciones del edificio y pidiendo se designe la Comision que deba asistir á la recepcion definitiva,

quedó acordado designar á la de Gobierno interior.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los dictámenes emitidos por la Comision de Gobernacion en los expedientes que se expresan á continuacion, acordándose de conformidad con los mismos resolver lo siguiente:

Valverde y Villa del Prado.—Se aprobaron las subastas para el arriendo de varias tierras labrantias y recaudacion de los derechos del portazgo de la Pedrera.

Talamanca.—Sobre la autorizacion solicitada por la Junta municipal para un reparto entre los contribuyentes á fin de cubrir el déficit del presupuesto, que se desestimaba la solicitud, acordando prevenir al Alcalde y Junta municipal utilicen los medios que la ley de arbitrios les proporciona para cubrir las obligaciones municipales.

Torreon de Ardoz.—Desestimando la reclamacion de varios vecinos hacendados y forasteros contra el repartimiento formado por la Junta municipal para cubrir el déficit de su presupuesto, por no estar fundadas las supuestas infracciones de ley, y declarando obligados á los mismos al pago de las cuotas que respectivamente les hayan correspondido.

Valdepiélagos.—Sobre la autorizacion pedida por el Ayuntamiento para el arriendo de ciertos artículos de consumo para cubrir el déficit de su presupuesto se acordó manifestar al Alcalde puede proceder al arriendo con arreglo á la ley de 23 de Febrero y reglamento para su ejecucion.

Bustarviejo.—Que se manifieste al Alcalde que el Ayuntamiento y Junta municipal son los que deben proponer los medios de atender á los gastos municipales, entre ellos los que origine el señalamiento del término municipal de aquella villa, objeto de su consulta.

San Sebastian de los Reyes.—Sobre establecimiento de guardas de campo é impuesto sobre carnes, se acordó informara el Excmo. Sr. Gobernador.

Perales de Tajuña.—Sobre la reclamacion del farmacéutico D. Cecilio Garcia para que se le satisfaga el importe de los medicamentos suministrados durante la epidemia variolosa, se acordó pedir informe al Excmo. Sr. Gobernador, manifestando que procede el abono de la cantidad reclamada y que se fije el término de un mes al Ayuntamiento para que lo verifique si antes no fuese posible.

Concluido el despacho de estos expedientes, el Sr. Moreno Perez indicó la conveniencia de que los dictámenes de las comisiones quedasen sobre la mesa de sesion á sesion y que figuraran en la orden del dia.

El Sr. Presidente manifestó hallarse conforme con lo propuesto por el señor Moreno Perez, pero no sin advertir que los expedientes de que acababa de darse cuenta habian estado sobre la mesa, segun quedaba indicado por el Secretario de la Diputacion, quedando acordado resolver conforme con lo propuesto por el Sr. Moreno Perez.

Propuso el Sr. Mathet se consultara á la Diputacion si debia procederse á la formacion del Reglamento sobre el modo de funcionar esta Corporacion, opinando que esté trabajo deberia hacerse por la Comision de Gobierno interior.

El Sr. Lasarte opinó por el nombramiento de una Comision especial, y despues de algunas observaciones del señor Presidente quedó acordado encomendar dicho asunto á la de Gobierno interior.

Volvió á usar de la palabra el Sr. Lasarte, manifestando que la Comision provincial tenia despachados varios expedientes de aprovechamientos forestales cuyos asuntos le correspondia resolver en uso de sus atribuciones, pero que no estando estas definidas en la ley y atendiendo á la urgencia de estos servicios, deseaba someterlos á la Diputacion, sin perjuicio de hacer uso en adelante de las facultades que la ley conferia á la Comision, pidiendo se celebrara sesion en el dia de mañana á fin de dar cuenta de dichos expedientes.

El Sr. Moreno Perez pidió la lectura del art. 66 de la ley provincial con objeto de deslindar las atribuciones de la Comision provincial, y verificado, dicho señor encareció la conveniencia de que se sometan al acuerdo de la Diputacion todos los asuntos que ofrecieran alguna duda.

El Sr. Lasarte dijo que con arreglo al art. 79 de la ley municipal necesitaban la aprobacion de la Comision provincial los asuntos relativos á montes, á que precisamente se refieren los expedientes despachados, y sin mas discusion quedó acordado quedasen sobre la mesa dichos expedientes para su discusion en el dia de mañana.

El Sr. Sanchez Blanco pidió se remitiese á la Comision de Gobierno interior

el reglamento aprobado por la Diputación del año 1866 que presentó el 1.º de Marzo, y así se acordó.

El Sr. Presidente consultó si conforme á la práctica establecida en todas las Corporaciones populares debía la Diputación nombrar una Comisión que fuese á recibir á S. M. la Reina á los límites de la provincia.

Los Sres. Lupiani, Fresneda y Ruiz Perez se opusieron á dicho nombramiento, fundándose en que la Diputación era un cuerpo administrativo y no podía tomar acuerdo que tuviese carácter político.

Después de varias observaciones de los Sres. Mathet y Lasarte, dirigidas á probar el primero que era un acto de atención, y el segundo que la Diputación, como autoridad de la provincia, tenía el deber de concurrir á los actos oficiales, y que en el caso presente era este mayor, puesto que se trataba de la persona Jefe del Estado, á quien todos debían acatar y respetar, y de haber insistido el Sr. Lupiani en que no podía aceptar la proposición, el Sr. Presidente preguntó si se nombraba la Comisión, y habiéndose pedido la votación nominal quedó acordado resolver en sentido afirmativo, resultando aprobada por 21 votos contra 8, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Somalo. — Lasarte. — Ibarra. — Sanchez (D. Antonio). — Suarez Garcia. — Gonzalez Medrano. — Floren. — Ceinos. — Martinez Luna. — Talegon. — Sanchez Blanco. — Leon. — Jaquete. — Lois. — Gonzalez (D. Maximiano). — Lopez. — Mathet. — Collado. — Moreno Perez. — Sancho Corral. — Maldonado. — Garcia Perez. — Carranza (Secretario). — Sr. Presidente.

Señores que dijeron no.

Samaniego. — Aner. — Aguayo. — Folgueras. — Lupiani. — Tricio. — Ruiz Perez. — Fresneda.

Acto seguido se procedió al nombramiento de la comisión, y después de acordar que esta se compusiera de siete señores Diputados y de otros tantos suplentes, resultaron elegidos:

D. Baltasar Mata, Presidente.
Saturnino Celorio Rubin, Vicepresidente.
Miguel Carranza, Secretario.
Julian Morés, Secretario.
Miguel Mathet.
José Lois.
Fernando Jaquete.
Luis Moreno Perez.

Suplentes.

Sr. Sancho Corral.
Gonzalez Maldonado.
Sanchez Blanco.
Somalo.
Garcia Perez.
Talegon.
Sanchez (D. Antonio).

A propuesta del Sr. Mathet quedó asimismo acordado que todos los gastos que ocasione la Comisión se satisfagan del bolsillo particular de los Sres. Diputados con objeto de no gravar los fondos de la provincia.

Se acordó igualmente, á propuesta del Sr. Leon, que pueden agregarse á la Comisión todos los Sres. Diputados que deseen asistir al recibimiento de S. M. la Reina.

El Sr. Ruiz Perez preguntó á la mesa

si el Diputado electo por los dos distritos de Getafe había optado por uno de ellos, á fin de declarar la vacante y que pueda verificarse la nueva elección en los días señalados por el Gobierno.

El Sr. Collado contestó que ni lo había hecho ni podía hacerlo hasta que fuese ejecutorio el acuerdo de la Diputación, contra el cual podía reclamarse ante la Audiencia del territorio.

El Sr. Ruiz Perez manifestó que la ley fijaba el término de ocho días para interponer los recursos ante la Audiencia, y que este había ya trascurrido.

El Sr. Collado manifestó ignoraba si se había elevado algún recurso á la Audiencia, pero ofreció que antes del día 27 optará por uno de los distritos por donde resulta elegido.

No habiendo más asuntos de qué ocuparse se levantó la sesión á las cinco y media de la tarde. — El Vicepresidente, Saturnino Celorio Rubin. — Secretarios, Miguel Carranza. — Julian Morés.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Con objeto de poder dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, fecha 28 del mes próximo pasado, los Ayuntamientos de la provincia, en el término de 15 días, presentarán en esta Administración económica las inscripciones intransferibles de renta del 3 por 100 que posean y que les fueron emitidas en equivalencia del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos; en el caso de que algún Ayuntamiento no posea inscripciones de dicha clase lo participará así á estas oficinas.

Esta Administración escusa encarecer á los citados Ayuntamientos la necesidad en que se hallan de cumplir lo que se les proviene, pues en caso contrario la misma se verá en la necesidad de acudir á los medios coercitivos de que se halla facultada, por la importancia del servicio de que se trata.

Madrid 17 de Marzo de 1871. — Olerio Andrade.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada por la Escribanía del que autoriza, se saca á pública subasta la mitad del solar de la casa núm. 9 antiguo, en el que y en el de la del número 10 también antiguo, está edificada hoy la del núm. 28 moderno de la calle de la Arganzuela de esta capital, por la cantidad de 996 pesetas, sin admitirse proposición alguna que baje de dicha cantidad, y su remate se ha de celebrar en la audiencia del Juzgado, á la una de la tarde del día 22 de Abril próximo venidero, hasta cuyo acto estará de manifiesto el expediente en la Escribanía todos los días no festivos.

Madrid y Marzo 17 de 1871. — Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Magis-

trado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta una casa sita en esta villa, con fachada á la calle de San Vicente alta y á la de San Andrés, señalada por la primera con el núm. 29 moderno y por la segunda con el 4, manzana 452, que mide 3.225 pies cuadrados 78 centímetros, tasada en 469.680 reales, y para su remate está señalado el día 14 de Abril próximo, á la una de la tarde, en dicho Juzgado, sito en el ex-convento que fué de las Salesas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar en la mesa del Juzgado 20.000 reales, que serán devueltos á aquellos á cuyo favor no quede el remate: las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zozaya, Plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 17 de Marzo de 1871.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de dos casas embargadas como propias de la Sociedad *La Peninsular*, sitas en esta corte, una en la calle del Desengaño, núm. 10 quintuplicado, con vuelta á las del Barco y Muñoz-Torrero, de moderna y reciente construcción y de indudable estabilidad, compuesta en una parte de tres pisos, sotabancos y boardillas vivideras, y trasteras y otra con piso principal, segundo y galería fotográfica, que ocupa una superficie de 3.701 pies, equivalentes á 287 metros 39 centímetros y con lo que tiene sin edificar ó toma de la calle de Muñoz-Torrero, incluso el patio, 4.463 pies, equivalentes á 346 metros 49 centímetros.

Y otra casa calle del Sordo, número 4, de moderna, reciente y estable construcción de pisos bajo, principal, segundo, tercero y boardillas vivideras y trasteras, que mide una superficie de 3.366 pies, equivalentes á 261 metros 31 centímetros, con un patio central y dos pequeños medianeros, retasadas, sin deducir ni aumentar cargas, la primera en 200.247 pesetas 19 milésimas, y la segunda en 145.159 pesetas 75 milésimas, aunque los peritos creen que tienen el valor de su tasación.

Para su remate se ha señalado el día 11 de Abril próximo y hora de la una en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, entendiéndose que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa y que habrá de consignarse en poder del infrascrito actuario la suma de 1.000 pesetas por cada una de aquellas, que será devuelta á los licitadores á cuyo favor no quede el remate.

Madrid 17 de Marzo de 1871. — El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellania fundada por Francisco Hernandez, Isabel y Juana Moreno en Villacónjoes, con carga de tres misas semanales, la que se encuentra vacante desde 15 de Agosto de 1866 por fallecimiento del Capellan administrador D. Ramon de Mesas, para que en el improrogable término de veinte días que se les conceden por este segundo edicto se presenten en este Juzgado á deducir su derecho; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que hasta ahora ha solicitado la adjudicación Juan Ruiz de Santos, vecino de Villacónjoes.

Chinchón 17 de Enero de 1871. — Valerio Villalobos Lopez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á D. Lucas Paradinas, vecino que ha sido de Fuencarral, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda para responder á las indagaciones que han de hacerse en causa criminal de oficio por malversación de caudales de la sociedad de seguros de incendios *La Union*, pues pasados sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de Marzo de 1871. — José Alvarez Carrasco. — Por mandado de su señoría, Manuel Paredes.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Escritura número 135

En la villa de Madrid, á 11 de Marzo de 1871, ante mi D. Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su ilustre Colegio territorial, y testigos que suscribirán, han comparecido personalmente en este acto el Ilmo. Sr. D. Francisco Dumont y Calonge, de estado viudo, propietario; D. Toribio Ruiz y Variton, casado, propietario; Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro y Casal, ex-Ministro de Hacienda, casado; D. José Eladio Ruiz é Ibarra, casado, propietario; D. Emilio Castelar, Catedrático de Historia de la Universidad Central, soltero; Excmo. señor D. Emilio Arrieta y Corera, de estado soltero, Maestro compositor; D. José María Molina y Brotons, casado, propietario; y D. Enrique Martos y Balbi, soltero, propietario; Presidente y Vocales del Consejo de administración de la Compañía anónima domiciliada en esta capital titulada *Sociedad Española de Crédito Comercial*, y el Sr. D. José María de Ossorno y Peralta, D. José de Uhagon y Aréchaga y D. José Antonio Rute y Rivera, propietarios, accionistas autorizados para concurrir al otorgamiento de esta escritura:

Cuyos señores manifiestan ser vecinos de esta capital y hallarse en ejercicio de sus derechos civiles, de cuya manifestación, vecindad y conocimiento doy fé, así como de constarme hallarse ejerciendo dichos cargos, y de un acuerdo dijeron:

Que convocados á junta general los accionistas de dicha Compañía anónima titulada *Sociedad Española de Crédito Comercial*, se reunieron en 5 del corriente con objeto de discutir, además de otros asuntos ordinarios, la reforma de algunos artículos de los estatutos y la opción á los beneficios de la ley de 19 de Octubre de 1869; habiendo acordado por unanimidad que la Sociedad se acoja en efecto á dicha ley, que se rija por los estatutos que en el acto fueron aprobados, que el Consejo de administración con los señores Ossorno, Uhagon y Rute firmasen la escritura de la nueva Sociedad, y que en cumplimiento de dicho acuerdo unánime y conforme, adoptado por los señores concurrentes que representaban legalmente 26.623 acciones de las 50.000 emitidas, ó sean 1.622 más de la mitad y una, formalizaban la escritura de reorganización de la Sociedad, por sí y en nombre de todos los demás interesados en ella, y bajo los siguientes estatutos:

TITULO PRIMERO.

De la constitucion de la Sociedad, nombre, duracion y domicilio.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 y á lo acordado por la junta general de accionistas en sesion de 5 de Marzo de 1871, la Compañía anónima de crédito establecida con el título de *Sociedad Española de Crédito Comercial*, en virtud del real decreto de 23 de Julio de 1864 y reales órdenes de 24 de Julio y 4 de Setiembre

del propio año, continuará sus operaciones bajo la misma denominación, con sujeción al Código de Comercio, á los presentes estatutos y á las demás prescripciones legales que rijan en la materia.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el día en que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* estos estatutos.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, con facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas y en el extranjero.

TÍTULO II.

De las operaciones de la Sociedad.

Art. 4.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito, sin exceptuar las de la misma Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, arsenales (*docks*), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.º La Sociedad podrá extender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislación vigente.

TÍTULO III.

Del capital social, acciones y dividendos.

Art. 6.º El capital social se fija en 100 millones de reales, representados por 50.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, que en diversas series están ya emitidas.

Art. 7.º Si las circunstancias de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse el capital social, previa resolución de la junta general de accionistas, ó disminuirse por acuerdo del Consejo de administración de la manera y forma que estime más conveniente á los intereses sociales.

Art. 8.º Las acciones de la Sociedad serán al portador; se transmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de la contratación, y serán publicadas y cotizadas en las Bolsas del reino.

Art. 9.º Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

Los accionistas sólo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representan sus acciones.

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 10. Las acciones se inscribirán y contarán de un registro talonado, núme-

rándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad, y autorizándose con sus firmas dos individuos del Consejo administrativo.

Art. 11. Al poseedor de las acciones corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la posesión de una ó varias acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y á los acuerdos de la junta general.

Art. 12. Podrán ser accionistas los españoles y extranjeros.

Art. 13. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 14. Respecto de las acciones y obligaciones de la Sociedad sustraídas ó extravíasadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

Art. 15. El pago de los dividendos pasivos se avisará con anuncio anticipado de 30 días por lo menos, y entre cada dividendo deberá mediar un plazo que no baje de tres meses.

Art. 16. Los pagos se efectuarán en la Caja de la Sociedad y en cualquiera otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas designe el Consejo de administración.

Art. 17. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de administración, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés del 6 por 100 al año, á contar desde el día en que debió haberse satisfecho.

Art. 18. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, expidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si le hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deducción del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitasen la adquisición de las acciones antes de la venta, podrá concedérseles siempre que satisfagan su descubierto y el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento hasta el día de la propuesta.

TÍTULO IV.

De las obligaciones.

Art. 19. La Sociedad podrá, según queda establecido en el párrafo quinto del art. 4.º de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajarán en ningún caso de 30 días, con la amortización é interés que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 20. La Sociedad podrá asimismo emitir en obligaciones ó vencimientos á más de un año, hasta diez veces, el importe de su capital activo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá exceder en ningún caso del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 21. Todas las disposiciones de estos estatutos, relativas á la posesión y trasmisión de las acciones, son aplicables á las obligaciones en cuanto á la personalidad del poseedor para percibir el capital é interés correspondientes.

TÍTULO V.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 22. El año social comienza en 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre.

A fin de cada año se hará por la Dirección un inventario general de activo y pasivo de la Sociedad, y al terminar cada semestre formará la cuenta que determine la situación de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administración, y se someterán á la aprobación de la junta general.

TÍTULO VI.

Del fondo de reserva.

Art. 23. El fondo de reserva se compondrá de la acumulación de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas en ejecución del párrafo primero del art. 26.

Cuando este fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo, á no ser por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 24. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 25. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajase del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

TÍTULO VII.

De la distribución de las utilidades.

Art. 26. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas después de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten se aplicarán anualmente:

1.º Una suma, que no podrá exceder del 10 por 100 de las expresadas utilidades líquidas y que fijará el Consejo de administración, para constituir el fondo de reserva.

2.º La cantidad suficiente para pagar á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado. El remanente se distribuirá entre los mismos accionistas como aumento del interés antes referido.

Art. 27. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en los meses de Marzo y Setiembre.

Art. 28. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el periodo de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

De la junta general de accionistas.

Art. 29. La junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representará la totalidad de los accionistas.

Art. 30. Para que se considere legalmente constituida la junta general se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho días cuando menos de anticipación, y serán válidos los acuerdos de la junta cualquiera que sea el número de los accionistas que concurran.

Art. 31. Para poder asistir y votar en la junta general se requiere ser propietario de 20 acciones cuando menos con la anticipación que expresará el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunión.

Un resguardo nominal, expedido por la Sociedad, acreditará el día en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripción de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que, en uso de la facultad que les concede el artículo 9.º de estos estatutos, tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 32. El derecho de asistencia á la

junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director de la sociedad.

Esta delegación no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representación.

Art. 33. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesión ordinaria todos los años el día del mes de Marzo que determine el Consejo de administración, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* y en los demás periódicos que estime oportuno con 40 días de anticipación por lo menos.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos, haciéndose los anuncios con la posible anticipación.

Art. 34. El Presidente del Consejo de administración y á falta de este el que le sustituya lo será de la junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su orden en la lista.

Será Secretario de la junta el que lo fuere del Consejo.

Art. 35. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 20 acciones, un voto; por 40, dos; por 70, tres, y por 100, cuatro; contándose por cada 100 acciones otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí más de 10 votos. Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la junta.

Art. 36. El Consejo de administración fijará la orden del día, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que él mismo presente, ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho días antes por lo menos del señalado para la celebración de la junta por 10 accionistas con derecho de asistencia.

Art. 37. Corresponde á la junta: primero, deliberar sobre la Memoria del Consejo de Administración; segundo, aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales; tercero, aprobar, á propuesta del Consejo, la distribución de beneficios; cuarto, nombrar los individuos del Consejo administrativo, el Director y los Subdirectores; quinto, y por último, resolver sobre todos los demás puntos que corresponda, conforme á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 38. Las disposiciones de la junta general, adoptadas de conformidad con estos estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 39. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la junta, y el de los votos que les haya correspondido por derecho propio ó en representación de otro accionista.

Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 40. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se expedirán por el Secretario del Consejo certificaciones con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces, que contengan copias ó extractos, según el caso exija, de las actas respectivas.

TÍTULO IX.

De la administración de la Sociedad.

SECCION PRIMERA.

Del Consejo de administración.

Art. 41. El Consejo de administración se compondrá de 12 individuos nombrados por la junta general de accionistas. La mitad cuando menos de los

Consejeros deberán tener su domicilio en Madrid.

Art. 42. Los Consejeros tendrán una retribución fija, que no podrá exceder de la mitad de la asignación que les fué señalada al constituirse la *Sociedad Española de Crédito Comercial* en 28 de Setiembre de 1864. Antes de tomar posesión del cargo deberá cada Consejero depositar en la Caja de la Sociedad 50 acciones, las cuales no serán enajenadas durante el tiempo de su administración.

Art. 43. La duración del ejercicio de los Consejeros será de tres años, renovándose por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

En los casos de defunción, renuncia ó impedimento de uno ó más Administradores, el Consejo los reemplazará hasta la reunión de la inmediata junta general. Las funciones de los Consejeros nombrados con arreglo al párrafo anterior no durarán más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 44. El Consejo de administración elegirá entre sus individuos un Presidente y un Secretario, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Esta elección se verificará todos los años en la primera sesión que celebre el Consejo despues de la junta general de accionistas ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Secretario, el Consejo designará los que han de ejercer las funciones de aquellos durante su ausencia.

Art. 45. El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana. Se reunirán tambien:

1.º Cuando el Presidente lo juzgue conveniente.

2.º Cuando lo reclame el Director ó Subdirectores de la Sociedad.

3.º Cuando lo soliciten dos Vocales del Consejo.

Art. 46. Para que los acuerdos del Consejo sean válidos es necesario que concurren á las sesiones la mitad más uno de sus individuos.

Art. 47. En casos de ausencia, enfermedad u otra causa legítima que prive á cualquiera Consejero de asistir á la sesión podrá delegar sus facultades por medio de autorización escrita en otro Consejero, quien además de las atribuciones propias de su cargo tendrá las que correspondan al que represente.

Art. 48. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó representados.

En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 49. Los acuerdos del Consejo constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, un Administrador y el Secretario. Las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de expedirse por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Art. 50. Corresponde al Consejo la gestión de los negocios de la Sociedad.

En su consecuencia, además de las atribuciones especiales que le están concedidas en algunos de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1.º Señalar al Director y Subdirectores la marcha que ha de seguirse en todos los negocios de la Sociedad.

2.º Resolver sobre la disminución del capital social; proceder á la emisión de acciones y obligaciones, y acordar el pago de los dividendos.

3.º Acordar la creación y supresión de las sucursales y agencias, y el régimen á que hayan de sujetarse.

4.º Aprobar ó resolver lo conveniente sobre la Memoria relativa á las operaciones de la Sociedad, que redactará la Dirección.

5.º Examinar y comprobar las cuentas y balances formados por la Dirección.

6.º Examinar y discutir las proposiciones que hayan de someterse á la aprobación de la junta general, y dar dictámen sobre las que los accionistas presenten á la misma junta general.

7.º Vigilar por los medios que juzgue oportunos la gestión del Director y Subdirectores, á quienes podrá suspender en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta á la junta general, que será convocada en sesión extraordinaria en el plazo más breve posible.

8.º Nombrar, á propuesta de la Dirección, los demás empleados de la Sociedad, y señalar los sueldos que hayan de disfrutar.

9.º Nombrar igualmente los corresponsales de la Sociedad.

10.º Formar el reglamento interior de esta.

11.º Y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 51. El Consejo puede delegar sus facultades en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en cualquiera de sus individuos y en el Director, aunque no pertenezca al Consejo.

Art. 52. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos.

Son responsables, sin embargo, para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos, cuando por haberse excedido de sus atribuciones la hubiesen causado algun perjuicio.

SECCION SEGUNDA.

De la Dirección.

Art. 53. Todos los servicios y negocios de la Sociedad estarán á cargo de un Director y dos Subdirectores nombrados por la junta general de accionistas, la cual podrá asimismo acordar su separación cuando lo tenga por conveniente. Estos Jefes disfrutarán una retribución fija anual que no podrá exceder de la mitad de la asignación que les fué señalada al constituirse la *Sociedad Española de Crédito Comercial* en 28 de Setiembre de 1864.

Art. 54. En garantía de su respectiva gestión deberán depositar en la Caja social: el Director 200 acciones de la Sociedad, y 100 cada uno de los Subdirectores; cuyo depósito subsistirá mientras desempeñen sus respectivos cargos, y no podrá alzarse hasta que el Consejo lo haya declarado libres de toda responsabilidad.

Art. 55. Los dos Subdirectores podrán sustituir indistintamente al Director cuando este no concorra á los actos en que deba ejercer sus contribuciones. El Director distribuirá entre los Subdirectores los servicios que no tenga por conveniente reservarse; y el Consejo, en caso de ausencia ó enfermedad del Director, elegirá el Subdirector que deba reemplazar interinamente.

Art. 56. Corresponde al Director:

1.º Asistir á las sesiones del Consejo de administración con voz consultiva.

2.º Dirigir las operaciones de la Sociedad, comunicando al efecto las instrucciones y órdenes correspondientes á los empleados de la misma.

3.º Celebrar y ejecutar todos los contratos y negociaciones que haga la Sociedad con arreglo á sus estatutos y dentro de los límites que fije el Consejo de administración.

4.º Cuidar de que se lleven á efecto todos los acuerdos del mismo.

5.º Representar la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo dispusiere lo contrario.

6.º Firmar la correspondencia.

7.º Hacer al Consejo las propuestas para los nombramientos de empleados y corresponsales de la Sociedad, á quienes podrá suspender en el ejercicio de sus respectivos cargos, dando cuenta al Consejo.

8.º Presentar á este para su examen y aprobación los balances y cuentas de la Sociedad, y la Memoria anual relativa á las operaciones de la misma.

9.º Disponer, de acuerdo con el Consejo, todo cuanto se refiera al orden de contabilidad.

10.º Cobrar las cantidades que á la Sociedad se deban, y pagar las que resulten á su cargo.

Art. 57. Los actos administrativos, las obligaciones, letras, recibos, endosos

y cualesquiera otros documentos que la Sociedad expida se firmarán indistintamente por el Director ó cualquiera de los Subdirectores, á excepcion de los casos en que los presentes estatutos previenen otra cosa, ó cuando otra cosa acuerde el Consejo administrativo.

Art. 58. El Director y los Subdirectores no comprometen tampoco sus bienes por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones, siendo responsables á la misma cuando por haberse excedido de ellas la hubiesen ocasionado algun perjuicio.

TÍTULO X.

De la disolución, liquidación y jurisdicción de la Sociedad.

Art. 59. La sociedad se disuelve al espirar el término de su duración. Tambien podrá disolverse antes de su plazo en el caso de perderse la mitad del capital realizado por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 60. La liquidación de la sociedad, en el caso de disolverse esta por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 61. Las cuestiones que sobre interés ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirlo; y si no resultare acuerdo para este nombramiento en el término de ocho dias, se verificará por el Juez encargado del despacho de los asuntos mercantiles.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelación ni recurso alguno.

TÍTULO XI.

De la modificación de los estatutos.

Art. 62. La junta general de accionistas podrá por sí, ó á propuesta del Consejo de administración, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas, las cuales, una vez decretadas, regirán con carácter obligatorio para todos los accionistas.

Bajo cuyas bases formalizan la presente, que se obligan á guardar y cumplir á nombre de los accionistas todos de la Sociedad anónima titulada *Sociedad Española de Crédito Comercial*, y á cuyo otorgamiento se hallan presentes como testigos los Sres. D. Juan García Laca y D. Vicente Heras y Redondo, de esta vecindad, á quienes tambien conozco y declaran no tener excepción legal.

Y previa lectura íntegra que hice yo el Notario, á elección de los señores otorgantes y testigos, la aprobaron aquellos y firman todos, de que doy fé.—J. A. de Rute.—Enrique Martos.—José E. Ruiz.—José M. Molina.—Francisco Dumont.—Emilio Castelar.—Emilio Arrieta.—José de Uhagon.—Alejandro Castro y Casal.—José María de Ossorno.—Toribio Ruiz.—Testigo, Juan García.—Testigo, Vicente Heras.—Signado.—Manuel Caldeiro.

ACTA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Número 131.

En la villa de Madrid, á 11 de Marzo de 1871, ante mí D. Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su ilustre Colegio territorial, y testigos que suscribirán, han comparecido personalmente en este acto el Ilmo. Sr. D. Francisco Dumont y Calonge, de estado viudo, propietario; D. Toribio Ruiz y Variton casado, propietario; Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro y Casal, ex-Ministro de Hacienda, casado; D. José Eladio Ruiz é Ibarra, casado, propietario; D. Emilio Castelar y Ripol, soltero, Catedrático de

la Universidad Central; Excmo. Sr. don Emilio Arrieta y Corera, de estado soltero, Maestro compositor; D. José María Molina y Brotons, casado, propietario, y D. Enrique Martos y Balbi, de estado soltero, propietario; el primero Presidente, y Vocales los demás del Consejo de administración de la Compañía anónima domiciliada en esta capital, titulada *Sociedad Española de Crédito Comercial*. Los Sres. D. Jacinto María Ruiz é Ibarra, D. Juan de Uhagon y Aréchaga y don Rodrigo de Uhagon y Bedia, casados, banqueros, Director el primero y Subdirectores los segundos de la misma *Sociedad Española de Crédito Comercial*, y el Excmo. Sr. D. José María Ossorno y Peralta, D. José de Uhagon y Aréchaga y D. José Antonio Rute y Rivera, propietarios, accionistas de la propia Sociedad, todos mayores de edad y de este domicilio, á quienes conozco, y de un acuerdo dijeron:

Que autorizados por la Junta general celebrada el día 5 del corriente para otorgar la escritura de Sociedad al tenor de las disposiciones de la vigente ley de 19 de Octubre de 1869 y de los estatutos aprobados en la misma, acababan de formalizar el otorgamiento de la escritura en mi testimonio bajo el núm. 135; y que autorizados asimismo para declarar constituida la Sociedad al tenor del art. 3.º de dicha ley, lo verificaban declarando solemnemente constituida dicha Sociedad, y requiriéndome para que lo haga constar por la presente que firman conmigo y los testigos presenciales, de que doy fé.—J. A. de Rute.—Enrique Martos.—José E. Ruiz.—José M. Molina.—Francisco Dumont.—Emilio Castelar.—Emilio Arrieta.—Alejandro Castro y Casal.—Jacinto María Ruiz.—Toribio Ruiz.—Juan de Uhagon.—José de Uhagon.—Rodrigo de Uhagon.—José María de Ossorno.—Testigo, Juan García.—Testigo, Vicente Heras.—Está signado.—Manuel Caldeiro.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 19 de Marzo de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vu.	Número de imposiciones.	Nuevos impositivos.	Total de impositivos.
P.º de las Descalzas.	97.950	283	38	321
P.º de San Millán 11.	18.368	60	6	66
C.º de San Pablo 22.	16.882	58	5	63
Totales...	133.200	401	49	450

REINTEGROS.

	Reales vu.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.º de las Descalzas.	69.321'54	23	24	47

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—Duque de Veragua.—Félix García Gomez.—Manuel Becerra.—Estanislao Figueras.—José Menjibar.—Patricio Lozano.—José Abascal.—Ramon María Calatrava.—Vicente Rodríguez.—El Director, José Pulido y Espinosa.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.